

Comisión Nacional del Mercado de Valores
Área de Mercados. Dirección de Supervisión
C/Edison 4
28006 - Madrid
Sevilla, 2 de junio de 2014

Muy Señores Nuestros:

A los efectos de dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, Abengoa, S.A. (la " Sociedad " o " Abengoa ") pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente

Hecho Relevante

Aprobación por el Consejo de Administración del Protocolo sobre partes vinculadas entre la Sociedad y Abengoa Yield plc

El 26 de mayo de 2014, el Consejo de Administración de la Sociedad aprobó un protocolo para la autorización y supervisión de las operaciones vinculadas (el " Protocolo ") entre Abengoa , S.A. y Abengoa Yield plc (" YieldCo ") en relación con la potencial oferta pública de acciones ordinarias de YieldCo bajo el Formulario F- 1 (N ° de registro 333-194970) . El objeto del Protocolo es regular el procedimiento de autorización y supervisión de la ejecución y aplicación de las operaciones de transferencia de activos o la prestación de servicios que se acuerden entre la Sociedad y Yieldco , así como cualesquier otras relaciones comercial u operacional que puedan existir entre la Sociedad y YieldCo , tanto directa como indirectamente a través de las sociedades de sus respectivos grupos, como partes vinculadas, sobre la base de los principios de protección del interés social y de los accionistas minoritarios de ambas partes. El texto completo del Protocolo se incluye en el presente documento como Anexo.

Miguel Ángel Jiménez-Velasco Mazarío
Secretario General

**Protocolo para la autorización y la supervisión de operaciones vinculadas
entre Abengoa, S.A. y Abengoa Yield plc.**

Aprobado por el Consejo de Administración de Abengoa, S.A., previa propuesta de su
Comité de Auditoría, con fecha 26 de mayo de 2014

Índice

Preámbulo	4
Artículo 1. Ámbitos objetivo y subjetivo del Protocolo	4
Artículo 2. Duración.....	4
Artículo 3. Competencias del Comité de Auditoría en relación con la autorización de Operaciones Vinculadas	4
Artículo 4. Autorización por el Consejo de Administración de Abengoa de las Operaciones Vinculadas	5
Artículo 5. Supervisión de la ejecución y desarrollo de las Operaciones Vinculadas.....	6
Artículo 6. Confidencialidad.....	7
Artículo 7. Transparencia. Información al mercado	7
Artículo 8. Régimen transitorio.....	7
Artículo 9. Modificación de los términos del Protocolo	7
Artículo 10. Interpretación	7
Artículo 11. Jerarquía y supletoriedad	8
Artículo 12. Ley aplicable	8

Preámbulo

El Protocolo para la autorización y la supervisión de operaciones vinculadas entre Abengoa, S.A. y Abengoa Yield plc. (el "**Protocolo**"), que forma parte de la normativa interna de gobierno corporativo de Abengoa, S.A. ("**Abengoa**"), desarrolla lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Comité de Auditoría de Abengoa y tiene por objeto regular el procedimiento de autorización y supervisión de la ejecución y desarrollo exclusivamente de las operaciones que se concierten entre Abengoa y Abengoa Yield plc. ("**Yield**"), como partes vinculadas la una de la otra.

Artículo 1. Ámbitos objetivo y subjetivo del Protocolo

1.1 Ámbito objetivo

El objeto de este Protocolo es regular el procedimiento de autorización y supervisión de la ejecución y desarrollo de las operaciones de transmisión de activos o prestación de servicios que se concierten entre Abengoa y Yield, así como cualesquiera otras relaciones comerciales u operaciones que Abengoa y Yield puedan realizar entre sí, tanto directamente como indirectamente a través de cualesquiera sociedades integradas en sus respectivos grupos, como partes vinculadas la una de la otra, sobre la base de los principios de tutela del interés social y de protección de los accionistas minoritarios de ambas partes ("**Operaciones Vinculadas**").

1.2 Ámbito subjetivo

Este Protocolo vela por la integridad de las relaciones no solo entre Abengoa y Yield, sino también entre las restantes sociedades de los grupos de sociedades encabezados por Abengoa y Yield. A los efectos de este Protocolo (salvo que del contexto se deduzca lo contrario): "**Abengoa**" significa Abengoa y todas aquellas sociedades controladas por ella de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera; y "**Yield**" significa Yield y todas aquellas sociedades controladas por Yield de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 2. Duración

El presente Protocolo entrará en vigor desde la fecha de su aprobación y resultará aplicable mientras Abengoa mantenga una posición de especial relevancia en el accionariado de Yield, y, en concreto, hasta que se reduzca su participación por debajo del umbral del 50%, y/o deje de estar controlada de acuerdo a la legislación mercantil. La extinción del presente Protocolo no determinará necesariamente la de los restantes acuerdos que hayan celebrado Abengoa y Yield, o sociedades de sus respectivos grupos, que se extinguirán o continuarán vigentes en sus propios términos.

Artículo 3. Competencias del Comité de Auditoría en relación con la autorización de Operaciones Vinculadas

Todas las operaciones celebradas entre Abengoa y Yield comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, en los términos definidos en el art. 1.1, deberán de contar, con carácter previo a su elevación al Consejo, con informe favorable del Comité de Auditoría que se pronunciará sobre los siguientes extremos:

(a) La oportunidad e idoneidad de la operación para Abengoa.

(b) Las condiciones de todos los contratos; cualquiera que sea su naturaleza, que hayan de suscribirse entre Abengoa y Yield con el objeto de formalizar o desarrollar una Operación Vinculada directamente o indirectamente a través de las sociedades de sus respectivos grupos.

Con carácter general y salvo que concurra alguna circunstancia que lo justifique, los acuerdos en virtud de los cuales Abengoa y Yield concierten la realización de una Operación Vinculada, se documentarán por escrito en uno o varios contratos que detallarán los términos y condiciones aplicables a la transacción que se realiza o al servicio que se presta.

(c) Los elementos esenciales (precio, plazo y objeto) de los citados contratos, que deberán haber sido determinados con base en criterios de libre mercado, de forma que la libertad de contratación de una y otra parte no se haya visto viciada por cualquier tipo de influencias externas y con observancia de lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de operaciones vinculadas vigente en cada momento.

(d) Que la Operación Vinculada se realiza o presta por la parte que se obliga ello, directa o indirectamente a través de las sociedades de su grupo, en condiciones de mercado, en el sentido de que la parte que la recibe no gozará de unas condiciones económicas o de otro tipo materialmente más favorables que aquellas que se reconocerían a un tercero en condiciones sustancialmente equivalentes o que puedan suponer un trato de favor por razón de su condición de parte especialmente relacionada.

(e) La conveniencia del suministro a Yield de cualquier clase de información reservada, verificando que esa información es efectivamente necesaria para la ejecución del contrato de que se trate y que se han tomado las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información antes de ser transmitida.

(f) Que las Operaciones Vinculadas adoptadas en el seno de los órganos sociales de Yield han sido aprobadas con la abstención de los consejeros de Yield que, en su caso, hayan sido designados a instancia de Abengoa.

En el ejercicio de las competencias que le atribuye este Protocolo, el Comité de Auditoría de Abengoa realizará las comprobaciones y solicitará de Abengoa y/o de Yield la información que estime pertinente. En particular, el Comité de Auditoría solicitará de los servicios internos de Abengoa un informe que se pronunciará sobre las circunstancias referidas en los apartados (a) a (f) de este artículo Artículo 3 y con base en el cual el Comité de Auditoría deberá emitir su propio informe.

A los efectos de la aprobación del informe referido en esta cláusula se abstendrán todos los miembros del Comité de Auditoría en los que concurra la condición de consejeros dominicales de Abengoa en Yield

Artículo 4. Autorización por el Consejo de Administración de Abengoa de las Operaciones Vinculadas

Todas las Operaciones Vinculadas entre Abengoa y Yield deberán ser autorizadas por el Consejo de Administración de Abengoa, previo el informe de su Comité de Auditoría a que se refiere el artículo Artículo 3 de este Protocolo.

ABENGOA

Quedan exceptuadas de la necesidad de autorización del Consejo de Administración, así como de informe del Comité de Auditoría, aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa, en su caso;
- (b) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio; y
- (c) que su cuantía no supere el 2% de los ingresos consolidados de Abengoa con arreglo a las cuentas anuales auditadas del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la operación de que se trate.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, será suficiente con una sola autorización que podrá referirse a una línea de operaciones y sus condiciones de ejecución.

Los miembros del Consejo de Administración de Abengoa que desempeñen asimismo el cargo de Consejeros dominicales de Abengoa en Yield, se abstendrán de intervenir de cualquier modo en la adopción de cualquier decisión societaria relacionada con una Operación Vinculada (tanto en el seno del Consejo de Administración de Abengoa como en su condición de miembros del Consejo u órgano de administración equivalente de Yield), de modo que se asegure que la objetividad e independencia de la toma de decisiones por el Consejo de Administración de Abengoa (y de Yield) no se vea afectada o influenciada potencialmente por intereses ajenos a la propia Abengoa (o Yield). Esta regla será también aplicable a cualquier miembro del Consejo de Administración de Abengoa que forme parte de los órganos de administración de sociedades integradas en cualquiera de los respectivos grupos de sociedades encabezados por Abengoa o Yield, respecto de las decisiones relacionadas con Operaciones Vinculadas. La obligación de abstención descrita en el párrafo anterior afectará tanto a la participación en las deliberaciones como a la emisión del voto y con independencia de que éstas se realicen personalmente o mediante representación.

Artículo 5. Supervisión de la ejecución y desarrollo de las Operaciones Vinculadas

Quedan reservadas al Comité de Auditoría de Abengoa, con la abstención de aquellos de sus vocales que, en su caso, tengan la condición de consejeros dominicales de Abengoa en Yield, las facultades de supervisión de la ejecución y desarrollo de las Operaciones Vinculadas que se celebren entre Abengoa y Yield y que sean objeto de este reglamento. En particular y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá al Comité de Auditoría de Abengoa informar al Consejo de Administración:

- (a) Informar periódicamente sobre el cumplimiento de los contratos de mayor relevancia que se suscriban entre Abengoa y Yield cuando así lo solicite el Consejo de Administración.
- (b) Informar previamente cualquier propuesta de modificación de cualesquiera contratos que se suscriban entre Abengoa y Yield, así como las eventuales propuestas

de transacción encaminadas a poner fin a eventuales desavenencias que puedan surgir entre Abengoa y Yield con ocasión de los citados contratos.

(c) Informar previamente la información semestral y la incluida en el informe anual de gobierno corporativo de Abengoa en relación con las Operaciones Vinculadas entre Abengoa y Yield.

(d) Formular recomendaciones y propuestas de mejora en el marco de sus competencias.

Artículo 6. Confidencialidad

El Comité de Auditoría de Abengoa velará especialmente porque la información transmitida o recibida de Yield con ocasión de una Operación Vinculada se destine única y exclusivamente al cumplimiento de los objetivos y finalidades para los que ha sido recabada. Esta información, tendrá, cuando proceda, carácter reservado, quedando como tal sometida a (i) las disposiciones del Reglamento Interno de Conducta en materia de Mercado de Valores y Política sobre Uso de Información Relevante de Abengoa y (ii) a la normativa aplicable en materia de información privilegiada vigente en cada momento, verificando que se custodia diligentemente y que no se divulga a ningún tercero sin consentimiento de Yield.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones que con respecto a la obligación de confidencialidad pueden derivarse de la normativa aplicable y, especialmente, en materia de transparencia, en relación con este Protocolo.

Artículo 7. Transparencia. Información al mercado

Abengoa y Yield comunicarán oportunamente al mercado de las operaciones realizadas entre ellas o entre las sociedades de sus respectivos grupos, en los términos establecidos en la normativa que les resulte respectivamente aplicable en cada momento.

Artículo 8. Régimen transitorio

El Comité de Auditoría informará al consejo de los contratos relativos a Operaciones Vinculadas que, en su caso, hubieran sido firmados con anterioridad a la fecha de aprobación de este Protocolo que se adaptarán en cuanto les resulte de aplicación a lo previsto en este Protocolo en el plazo de [tres] meses desde esa fecha. El Comité de Auditoría de Abengoa supervisará el proceso de revisión y adaptación de los contratos preexistentes y elevará el correspondiente informe al Consejo de Administración de Abengoa.

Artículo 9. Modificación de los términos del Protocolo

La modificación del presente Protocolo requerirá el informe previo del Comité de Auditoría de Abengoa, así como su aprobación por el Consejo de Administración de Abengoa con el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros, excluidos aquellos que tengan la condición de consejeros dominicales de Abengoa en Yield, que se abstendrán de participar en las deliberaciones y de votar el acuerdo correspondiente.

Artículo 10. Interpretación

Este Protocolo se interpretará de conformidad con las normas legales, los Estatutos Sociales y demás normativa interna que resulten aplicables a Abengoa en cada momento y atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, correspondiendo al Comité de Auditoría y, en su caso, al Consejo de Administración, la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en su aplicación.

Artículo 11. Jerarquía y supletoriedad

En caso de discrepancia entre el este Protocolo y la normativa legal aplicable, los Estatutos Sociales o los reglamentos internos de Abengoa, prevalecerán estos últimos sobre el Protocolo.

El Reglamento del Consejo de Administración y el Reglamento de Régimen Interno del Comité de Auditoría de Abengoa se aplicarán a todas las cuestiones no reguladas en el presente Protocolo.

Artículo 12. Ley aplicable

Este Protocolo se regirá por la legislación común española.